

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3360/2017  
QUEJOSAS Y RECURRENTE: \*\*\*\*\* POR  
PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DE  
SU MENOR HIJA**

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
SECRETARIA: LUZ HELENA OROZCO Y VILLA**

**S U M A R I O**

En la vía oral ordinaria civil, \*\*\*\*\* demandó de \*\*\*\*\* el reconocimiento de la paternidad de la menor hija de ambos, así como el pago de una pensión alimenticia definitiva y el pago de alimentos retroactivos desde la fecha de nacimiento de la niña. En primera instancia, el Juez condenó al demandado a las prestaciones reclamadas, dejando la liquidación del monto de alimentos retroactivos para la etapa de ejecución de sentencia. Inconformes, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación. La Sala resolvió modificar la sentencia únicamente en lo relativo al monto de los alimentos retroactivos, cuya liquidación realizó en la misma sentencia. La madre promovió juicio de amparo, por derecho propio y en representación de su menor hija. El Tribunal Colegiado resolvió negar la protección constitucional. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, mismo que es materia de la presente sentencia.

**C U E S T I O N A R I O**

¿Cuál es el contenido y alcances del artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño? A la luz de los derechos humanos involucrados, ¿cómo deben interpretarse “las posibilidades y medios económicos” de los deudores alimentarios, y qué deberes tiene el Estado frente a ello?

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión del veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Correspondiente al amparo directo en revisión **3360/2017**, interpuesto por \*\*\*\*\* , por propio derecho y en representación de su menor hija \*\*\*\*\* , en contra de la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito en el amparo directo \*\*\*\*\* .

## I. ANTECEDENTES

1. **Juicio de origen.**<sup>1</sup> \*\*\*\*\* demandó de \*\*\*\*\* el reconocimiento de paternidad de su menor hija, así como el establecimiento de una pensión alimenticia, el pago de alimentos retroactivos y de gastos y costas. De dicho asunto conoció el Juez de Partido Especializado en Materia Familiar de Guanajuato, Guanajuato, quien lo registró con el número \*\*\*\*\*.
2. **Sentencia de primera instancia.** Seguido el juicio por sus trámites correspondientes, el juez de conocimiento dictó sentencia el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis. En ella resolvió lo siguiente:
  - a) Declaró probada la acción de reconocimiento de paternidad, por lo que ordenó el cambio de apellidos de la menor y las anotaciones respectivas en el acta de nacimiento.
  - b) Condenó al demandado al pago de una pensión alimenticia definitiva a razón del 60% de su sueldo.
  - c) Estableció el pago de alimentos retroactivos a razón de un salario mínimo diario, desde el nacimiento hasta que se decretó la medida de alimentos provisionales, a liquidar en etapa de ejecución de la sentencia.
  - d) Condenó al demandado al pago de gastos y costas.
3. **Recurso de apelación.** Inconformes con dicha resolución, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación. De dichos recursos correspondió conocer a la Cuarta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, que los registró con el número de toca \*\*\*\*\*.

---

<sup>1</sup> Los hechos se sintetizan a partir de un análisis de las constancias que obran en el cuaderno de amparo \*\*\*\*\* del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito, así como del toca \*\*\*\*\* de la Cuarta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato.

4. El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, la Sala resolvió modificar la sentencia apelada, únicamente a efecto de reducir la base para cuantificar el pago de los alimentos retroactivos al cincuenta por ciento de un salario mínimo, y determinó liquidar su monto en \$\*\*\*\*\*.
5. **Demanda de amparo.** Mediante escrito presentado el cinco de diciembre de dos mil dieciséis en la Secretaría de la Cuarta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, \*\*\*\*\* por propio derecho y en representación de su menor hija, promovió juicio de amparo en contra de la sentencia antes descrita.
6. La quejosa señaló como derechos vulnerados los reconocidos en los artículos 1º, 4º, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
7. Por razón de turno, correspondió conocer del asunto al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito, que lo registró con el número \*\*\*\*\*<sup>2</sup>. El Tribunal Colegiado dictó sentencia el veintiséis de abril de dos mil diecisiete en el sentido de **negar** la protección constitucional.
8. **Recurso de Revisión.** La parte quejosa interpuso recurso de revisión el dieciséis de mayo de dos mil diecisiete.<sup>3</sup> El Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito ordenó remitir dicho recurso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>4</sup>
9. El Presidente de este Alto Tribunal ordenó registrar el asunto con el número de expediente 3360/2017 y turnarlo al Ministro José Ramón Cossío Díaz para

---

<sup>2</sup> A su vez, el actor promovió el juicio de amparo relacionado \*\*\*\*\*.

<sup>3</sup> Cuaderno del juicio de amparo \*\*\*\*\* , foja 106.

<sup>4</sup> *Ibid.*, foja 141, en la que obra el acuerdo remisión de dieciocho del mes y año citados.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3360/2017

su estudio, mediante acuerdo de treinta de mayo de dos mil diecisiete<sup>5</sup>. La Presidenta de la Primera Sala ordenó su avocamiento mediante acuerdo de veintiséis de junio de dos mil diecisiete<sup>6</sup>.

### II. COMPETENCIA

10. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 y 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, así como en los Puntos Segundo y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de mayo de dos mil trece. Lo anterior, en virtud de que el presente medio de impugnación fue interpuesto en contra de una sentencia pronunciada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo, cuya especialidad corresponde a esta Sala.

### III. OPORTUNIDAD

11. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, ya que la sentencia recurrida se le notificó a la quejosa, mediante lista, el **martes dos de mayo de dos mil diecisiete**<sup>7</sup> y surtió sus efectos el día hábil siguiente, esto es, el miércoles tres de mayo. Esto último con fundamento en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo.
12. Por tanto, el plazo de diez días previsto en el artículo 86 del mismo ordenamiento, para interponer el recurso de revisión, **transcurrió del jueves cuatro de mayo al jueves dieciocho de mayo de dos mil diecisiete**, descontándose los días cinco, seis, siete, trece y catorce del mismo mes, por haber sido inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

---

<sup>5</sup> Cuaderno en el que se actúa, foja 40.

<sup>6</sup> *Ibid.*, foja 78.

<sup>7</sup> Según se observa en la razón actuarial estampada en la página 101 del amparo directo \*\*\*\*\*.

13. Luego, si el recurso de revisión se presentó en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Decimosexto Circuito el **martes dieciséis de mayo de dos mil diecisiete**, su interposición fue oportuna.<sup>8</sup>

#### IV. PROCEDENCIA

##### A. cuestiones necesarias para resolver el asunto

14. A fin de analizar la procedencia del recurso de revisión, es importante dar cuenta de los conceptos de violación planteados en la demanda, de las razones que ofreció Tribunal Colegiado para negar el amparo solicitado y, finalmente, de los agravios esgrimidos por la parte recurrente.
15. **Conceptos de violación.** La quejosa esgrimió, esencialmente, los siguientes argumentos en su demanda de amparo:
- Como cuestión previa, la quejosa señaló que el acto reclamado se enmarca en el derecho fundamental de su menor hija a recibir alimentos suficientes, habitación digna, salud, educación y sano esparcimiento; en ese orden aludió a la responsabilidad que tiene el Estado de garantizar que el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades con la menor se realicen en un plano de igualdad y sin discriminación respecto del otro progenitor. Para ello, refirió que es necesario observar los derechos humanos recogidos en los artículos 8, 17.4 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 10.3, 11.1 y 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 3.1, 4.5, 16.1, 18.1 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 5, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; y 1, 2, 4, 5, 6 y 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
  - En su **primer concepto de violación**, la quejosa consideró que la Sala responsable vulneró la equidad de obligaciones entre los progenitores, pues no juzgó con perspectiva de género el caso cuando resolvió establecer la condición económica del deudor alimenticio a partir de la

---

<sup>8</sup> Véase el sello fechador de la página 106 del cuaderno de amparo \*\*\*\*\*.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3360/2017

suma de los ingresos declarados en autos por el deudor y desde ese monto fijar el sesenta por ciento para la pensión alimenticia, ya que omitió identificar situaciones de poder que generan un desequilibrio entre las partes. Sostuvo que el sesenta por ciento del ingreso declarado no representa fielmente los ingresos reales del deudor, pues se circunscribe a lo aportado al juicio por el padre del demandado en su carácter de empleador; además de que el progenitor se ha negado a reconocer a la menor desde su nacimiento y a otorgarle alimentos, lo que constituye un trato de violencia psicológica, económica y patrimonial en su contra.

- Añadió que en la sentencia impugnada no se valoró que la progenitora realiza las contribuciones no financieras de crianza, guarda y custodia de la menor desde su nacimiento, mismas que el padre nunca ha llevado a cabo. Adujo que ella como la madre es quien ha sufragado enteramente los gastos que genera su menor hija, por lo que aunado a las contribuciones no financieras, estas obligaciones menguan sus oportunidades económicas, profesionales y laborales de manera desproporcionada frente al padre, por lo que en la sentencia se debía evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución de acuerdo al contexto de desigualdad existente por condiciones de género, de acuerdo con los artículos 1º y 4º de la Constitución Política; 3 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 5, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.
- Abundó en que no cuenta con las redes de apoyo familiar ni las fuentes de trabajo de las que sí goza el deudor alimenticio, que inequitativamente sólo cubre una mínima parte de las necesidades de la menor. Por ello, concluyó que resulta excesiva la carga instaurada en ella, máxime si se pondera que el padre de la menor tuvo conocimiento de su nacimiento y se ha negado a otorgarle alimentos o trato personal, lo que deviene en violencia psicológica, económica y patrimonial hacia la mujer, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5 fracciones I, III y IV de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato.
- Además, la quejosa alegó que la sentencia omitió considerar que del monto total de \$\*\*\*\*\* que requiere la menor, el padre sólo fue condenado al pago de \$\*\*\*\*\*, por lo que ella tendría que, de manera inequitativa, cubrir más de la mitad de las necesidades de su menor hija, lo que impacta aún más en su situación de vulnerabilidad frente a su contraparte. Finalmente, aludió a que la decisión es incongruente al sostener que no se le condenó a prestación alguna y sin embargo, se dice que ella cuenta con un salario útil para hacer frente a sus obligaciones alimentarias correlativas.

- En su **segundo concepto de violación**, esgrimió que la sentencia realizó una interpretación restrictiva de los derechos fundamentales de la menor al supeditar el goce a los alimentos suficientes para su sano desarrollo a la necesidad de atender a la “posibilidad real o efectiva” del deudor alimenticio. Afirmó que esta interpretación es contraria al contenido del artículo 27.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>9</sup> que establece que deben valorarse *las posibilidades y medios económicos del deudor*, así como del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sostuvo que esta definición regresiva y restrictiva que usó la sentencia para desestimar su pretensión no tiene fundamento legal ni jurisprudencial alguno, sino que se basa en conceptos creados *ex profeso* por la juzgadora para el caso. Desde su perspectiva, la resolución resulta contraria a los principios de progresividad e interpretación de los textos establecidos en los artículos 26 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
- Refirió que conforme a los artículos 27.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 4º constitucional, cumplir con el interés superior del menor de recibir alimentos obliga a realizar un análisis de la “posibilidad del deudor”, en cuanto a capacidad económica de manera clara, cierta y real como elemento fundamental para calcular correctamente la pensión, para lo que es necesario atender a la “capacidad económica que presumiblemente el deudor pueda generar o producir”, esto es, su aptitud para generar riqueza, misma que para personas en su ramo se valuó en una prueba pericial socioeconómica en \$\*\*\*\*\* mensuales.
- Alegó que se valoró erróneamente que una mayor pensión no podría poner en riesgo el mínimo vital del deudor ni de terceros, pues quedó demostrado que el padre de éste sufraga todos sus gastos de vida, pues le provee alimentos y vivienda; además de que no se probó que otros

---

**<sup>9</sup> Artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.
4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3360/2017

posibles dependientes del demandado como su cónyuge o su menor hijo estuvieran en necesidad de recibir alimentos o, en todo caso, que el deudor cumpliera efectivamente con esta obligación.

- En su **tercer concepto de violación**, la quejosa argumentó que resulta irrisorio que la sentencia tenga por probada la capacidad económica del deudor de acuerdo con el ingreso declarado, ya que es incongruente que su capacidad contributiva se circunscriba únicamente a un ingreso tan bajo y fuera del rango a la profesión a la que se dedica, así como por ser el hijo del dueño de una empresa de transportes. Alegó que de la testimonial del padre del demandado se hace entender que tienen una relación muy cercana y dado que también es su empleador, es posible que actuaran en complicidad para esconder sus ingresos reales de las documentales públicas y así aminorar la responsabilidad alimentaria. Sostuvo que de la valoración de las constancias se desprendía que los datos declarados son contradictorios en montos, prestaciones y frecuencias del pago del sueldo del demandado, debido a que la información es declarada unilateralmente por el patrón (y padre) del demandado, por lo que la Juez de origen no podía otorgarles valor probatorio pleno.
- En su **cuarto concepto de violación**, la quejosa estableció que era necesario analizar las cargas probatorias de una manera distinta, en tanto inciden en los derechos de acceso a la justicia, garantía y protección judiciales. Sostuvo que de acuerdo con los artículos 17 constitucional y el 775 de la legislación procesal oral familiar, lo adecuado es aplicar una carga dinámica de la prueba, en la que se obligara a su contraparte a probar sus ingresos reales, ya que la carga de la prueba recae en la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para absorber dicha carga. Manifestó que las posiciones que absolvió el demandado no eran congruentes con las documentales otorgadas y además, le correspondía destruir la presunción humana de tener una capacidad económica mayor a la alegada derivada de su conducta procesal. Esto en aras de una justicia pronta y completa y a la igualdad entre partes, de acuerdo a lo estipulado por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución Política.

16. **Sentencia recurrida.** Al negar el amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito determinó que los argumentos esgrimidos por la parte quejosa resultaban por una parte ineficaces e infundados, por otra. Para ello, estudiando los conceptos de violación de manera diversa al orden en que se plantearon y en suplencia de la queja a favor de la menor, ofreció los siguientes razonamientos:

- 16.1 Sobre el **segundo concepto de violación acerca de la supuesta interpretación restrictiva del artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño**, el Tribunal Colegiado lo calificó como infundado. Después de analizar el contenido del artículo 27.2 de dicho tratado internacional y del artículo 4º constitucional, determinó que de acuerdo con la Real Academia Española, en el término “posibilidad”, caben tanto las acepciones como “aptitud, potencia u ocasión para ser o exigir algo” y la de “medios disponibles”, “hacienda propia”. Consideró que ambas eran compatibles con el artículo 365 del Código Civil para el Estado de Guanajuato y, de acuerdo a ello, concluyó que la tarea del juzgador ya implicaba valorar la posibilidad y medios económicos del deudor alimenticio, pues debe corroborar la capacidad económica en tanto se trate de un sujeto que cuente con la aptitud física de allegarse recursos.
- 16.2 En esa tesitura, estableció que la condena de alimentos implica un juicio de proporcionalidad entre medios económicos y necesidades del acreedor, por lo que a fin de dotar certidumbre jurídica a las partes, el juzgador debe ponderar sobre acontecimientos actuales y ciertos, no a hechos futuros e inciertos como lo pretendió la parte quejosa. Ahondó en que el derecho a alimentos no busca establecer cargas patrimoniales excesivas o injustificadas para el deudor, mientras que se pretende que el acreedor alimenticio pueda contar con la satisfacción de sus necesidades; ambos dentro de un marco constitucionalmente tutelado.
- 16.3 Así, señaló que la interpretación realizada por la Sala responsable no era regresiva, sino que se basa en las cualidades de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, en la medida en que busca la equidad y certidumbre jurídica basada en información actual y cierta en cuanto a los insumos idóneos para cuantificar el derecho alimentario de una persona frente al deber de otro.
- 16.4 En ese sentido, consideró que el juicio de proporcionalidad entre posibilidades y necesidades responde a principios constitucionalmente tutelados de igualdad, equidad y el derecho fundamental al mínimo vital, tanto del deudor como del acreedor alimentario, por lo que determinó que era infundado que un mayor monto no pusiera en riesgo el mínimo vital del obligado. Por ello, desestimó también que la Sala responsable debiera considerar el monto de \$\*\*\*\*\* como base de la pensión, ya que incluso en el dictamen pericial referido se clarificó que esa era una cantidad que el demandado “podía generar” por ofertas de trabajo equivalentes al que efectivamente desempeña.
- 16.5 Respecto al argumento de la quejosa, de que no se comprometen derechos de terceros porque no se comprobó que el deudor tuviera otros

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3360/2017

dependientes con necesidad de recibir alimentos, el Tribunal Colegiado resolvió que resultaba infundado. Lo anterior ya que estableció que el demandado no debía acreditar la situación de necesidad de otros acreedores porque las correlativas obligaciones alimentarias de su cónyuge y menor hijo derivan directamente por ministerio de ley, por el solo hecho de existir el contrato de matrimonio y el vínculo filial.

16.6 Acerca del **tercer concepto de violación sobre la irrazonable valoración de la capacidad contributiva del deudor**, el Tribunal Colegiado consideró que dicho concepto de violación resultaba infundado, toda vez que las acusaciones de complicidad y falseamiento de datos por el empleador/padre del deudor no encuentran sustento ni idoneidad para combatir el valor probatorio pleno que gozan las documentales públicas exhibidas en el juicio de origen, de acuerdo con los artículos 132 y 207 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato. Después de un análisis pormenorizado de las constancias de ingresos del demandado, el Tribunal Colegiado concluyó en que prevalecía el valor pleno de los documentos, más aún si la quejosa no aportó probanzas destinadas a evidenciar la falsedad que alegó.

16.7 Respecto del **cuarto concepto de violación sobre la ilegalidad en las cargas probatorias**, el Tribunal sostuvo que el argumento de la quejosa de que el demandado debía demostrar su capacidad real y correr con la carga de la prueba dinámica resultaba ineficaz, ya que consideró que la base argumentativa recayó en los mismos planteamientos que la supuesta falsedad de los ingresos declarados en los documentos públicos exhibidos por el patrón, lo que fue declarado infundado de manera previa.

16.8 Sobre el **primer concepto de violación acerca de que se soslayó juzgar con perspectiva de género**, porque la quejosa aseguró que la sentencia omitió la situación particular de desventaja entre las partes, el Tribunal Colegiado consideró que dichos argumentos resultaban infundados. Retomó los emitidos por esta Primera Sala, de rubros: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN"<sup>10</sup> y "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"<sup>11</sup>, y con base en ello estableció que el análisis judicial con perspectiva de género tiene como objetivo cuestionar la neutralidad de las normas aplicables al caso concreto y vislumbrar si existe un efecto discriminatorio de dicho marco normativo.

---

<sup>10</sup> 1a. XXVII/2017 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017, tomo I, página 443.

<sup>11</sup> 1a. C/2014 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 523.

Consideró que en el caso, la argumentación de la quejosa acerca de la necesidad de juzgar con perspectiva de género, en cuanto a que para establecer la pensión alimenticia no se valoraron otros factores, como que la madre sí realizó contribuciones no económicas; que el padre ha perpetuado violencia contra la mujer por no proporcionar alimentos o convivir con la menor; que el porcentaje de pensión decretado genera inequidad porque la madre tendría que sufragar más de la mitad; que la sentencia resulta incongruente porque no se le condenó a prestación alguna pero se da cuenta de que tiene un salario útil para cubrir con sus obligaciones y que debió valorarse también el potencial del demandado a generar riqueza, era ineficaz, pues va encaminada a desestimar la legalidad de la proporcionalidad de los alimentos decretados y a evidenciar su inconformidad con la aplicación de preceptos normativos realizada por la Sala, no así a controvertir el potencial efecto discriminatorio emanado de un precepto como requiere el mandato de juzgar con perspectiva de género.

Asimismo, sostuvo que no advirtió de manera oficiosa un indicio particularizado sobre perspectiva de género y que, específicamente contrario a lo aducido por la quejosa, del solo incumplimiento de la obligación alimentaria no se implica la existencia de violencia en contra de la mujer, por lo que el Tribunal Colegiado resolvió que tampoco le asistió la razón en este planteamiento.

- 16.9 Finalmente, **en suplencia de la queja deficiente a favor de la menor** y aunque no prosperaran los argumentos conexos a la perspectiva de género, estudió la legalidad de la pensión alimenticia decretada. Resolvió que dicho monto no resultaba desproporcional a las capacidades económicas de los deudores alimenticios, pues se decretó un sesenta por ciento de los ingresos del progenitor como un máximo aceptable, siendo necesario salvaguardar también el mínimo vital del deudor y los requerimientos de sus otros acreedores alimenticios.

Asimismo, sostuvo que es falso que se hubiera omitido ponderar la falta de contribuciones no financieras del demandado, ya que sí fueron tomadas en cuenta por la Sala responsable en la condena, tanto es así que se decretó el pago de alimentos retroactivos desde el nacimiento de la menor hasta la medida provisional. Además, consideró infundado el argumento de que aunque no se le había condenado a prestación alguna, la sentencia aún considere su salario como útil para cubrir sus obligaciones alimentarias, ya que la quejosa soslaya que también es deudora alimentaria, aunque esto no haya sido materia de litis.

17. **Recurso de revisión.** En su escrito de agravios, la recurrente señala principalmente los siguientes argumentos:

- **Primer agravio: interpretación directa del artículo 4º de la Constitución Política y del derecho humano previsto en el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño.** La quejosa señala que el Tribunal Colegiado realizó una interpretación directa del artículo 27.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño y del artículo 4º de la Constitución Federal, en relación con los artículos 357 y 365 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, acerca de los parámetros mínimos para cuantificar la obligación alimentaria y en cuanto a las calidades del deudor alimenticio de “posibilidades” y “medios económicos”. Alude a que el Tribunal Colegiado realizó una interpretación restrictiva del derecho a recibir alimentos de la menor, pues limitó el análisis de la capacidad del deudor a lo que consideró como “acontecimientos ciertos y actuales” y no a una realidad más garantista de la aptitud para generar riqueza ni al análisis de todos los medios económicos disponibles para el deudor, por lo que esta información imprecisa e incompleta de la capacidad contributiva impacta en el ámbito de interpretación y aplicación del derecho humano de los menores a recibir alimentos.
- **Segundo agravio: incorrecta valoración de las posibilidades del deudor alimentario.** Considera que existe una crisis estructural porque es posible abusar de la buena fe de las autoridades administrativas con documentos públicos mediante la simulación de los ingresos reales, ya que no tienen control sobre la información que los patrones otorgan acerca de sus trabajadores y es posible provocar la elusión de la responsabilidad alimentaria. Esto afecta en mayor medida a sectores de la población vulnerable como los niños y mujeres, por lo que perpetúa la inequidad de las responsabilidades entre progenitores.
- Realiza un recuento de diversas teorías económicas y señala que para valorar las posibilidades del deudor es necesario atender a su capacidad económica, entendida tanto por su riqueza de capital (conformada por los bienes muebles e inmuebles, financieros y no financieros) como por su riqueza de flujo (integrada por los bienes generados por su trabajo, según sus habilidades y oportunidades). En esa medida, solicita que se califiquen hechos presentes y ciertos como lo son las aptitudes concretas del deudor para trabajar, sus habilidades para generar ingresos ya sea por actividades independientes o subordinadas, y su “riqueza de flujo”, que si bien es contingente, no por ello deja de estar presente.
- Aunado a lo anterior, la recurrente alude que se debe sumar la certeza de la oferta y demanda en el mercado del trabajo del deudor, por lo que

la pericial del posible ingreso de \$\*\*\*\*\* sí resulta relevante como presunción humana para asumir que ese es su ingreso real.

- **Tercer agravio: simulación de las probanzas aportadas.** Aduce que existió simulación en la información aportada en los documentos públicos que se desahogaron a efecto de determinar el ingreso del deudor, por lo que a juicio de la recurrente, las sentencias de este tipo transgreden los artículos 1º y 123 constitucionales porque generan una ineficaz distribución de la riqueza en las relaciones del ámbito familiar; el aumento de personas en la pobreza; la inequidad de las responsabilidades entre los progenitores; la violación de la aportación alimentaria suficiente para los infantes y afectan la responsabilidad de seguridad social de los patrones.
- Reitera que existió mala fe por parte del patrón del deudor y del propio progenitor a fin de eludir sus responsabilidades alimentarias. Por ello argumenta que, al menos para la causa, es incorrecto otorgar valor probatorio pleno a las constancias públicas de ingresos; por lo que lo conducente sería determinar el monto de alimentos de acuerdo con el ingreso que regularmente se paga en la profesión del deudor.

## **B. Estudio de la procedencia del recurso**

18. De conformidad con las reglas establecidas en los artículos 107, la fracción IX de la Constitución Federal; 81, fracción II, de la Ley de Amparo vigente; 10 fracción III y 21, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que un recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en amparo directo sea procedente, es necesario que la misma decida sobre la constitucionalidad de normas generales (leyes federales y locales, tratados internacionales y reglamentos federales y locales) o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, o bien que en dichas resoluciones se omita hacer un pronunciamiento al respecto cuando se hubiera planteado en la demanda.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3360/2017

19. Además, de acuerdo al artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la procedencia del recurso de revisión contra sentencias dictadas en materia de amparo directo está condicionada a que la resolución del asunto entrañe la fijación de un criterio de constitucionalidad que resulte de importancia y trascendencia, de modo que la segunda instancia se abre sólo por excepción en aquellos casos en los que resulte imprescindible la intervención de este Alto Tribunal.
20. Los requisitos constitucionales de procedencia de la revisión en amparo directo han sido interpretados y clarificados en numerosas tesis jurisprudenciales y aisladas de esta Suprema Corte y, además, han sido desarrollados normativamente en el Acuerdo General Plenario 9/2015, publicado el ocho de junio de dos mil quince en el *Diario Oficial de la Federación*, del cual se desprenden algunos criterios para identificar cuándo es procedente este recurso excepcional. En esa labor de identificación se distinguen dos momentos.
21. En el primero se parte de que el recurso de revisión es procedente en contra de las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre y cuando en ellas se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.
22. En segundo lugar debe analizarse, para efectos de la procedencia del recurso, si los referidos temas de constitucionalidad entrañan la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, requisitos que se actualizan: a) Cuando se trate de la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o, b) Cuando las consideraciones de la sentencia

recurrida entrañen el desconocimiento u omisión de los criterios emitidos por la Suprema Corte referentes a cuestiones propiamente constitucionales.

23. Esta Primera Sala estima que **en el presente asunto se surten los requisitos precisados**. Desde su demanda de amparo, la quejosa contravirtió la interpretación que realizó la Sala responsable sobre el derecho humano de los menores a recibir alimentos, impugnando el contenido y alcances del artículo 4° de la Constitución Federal y del artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Específicamente, la quejosa sostuvo que la definición utilizada por el tribunal de alzada de la capacidad económica del deudor fue restrictiva, al supeditarla a su “posibilidad real o efectiva”, y no así a lo que presumiblemente puede producir y a su aptitud para generar riqueza.
24. Como respuesta a su planteamiento, el Tribunal Colegiado sostuvo que, por la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, al interpretarse el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño que prevé el derecho de alimentos de los menores, debe también tomarse en cuenta el derecho a la igualdad, el derecho al mínimo vital y la seguridad jurídica. Por ende, refirió que “las posibilidades y medios económicos” no pueden estar basados en hechos futuros e inciertos, como es lo que potencialmente una persona pueda generar, pues ello podría poner en peligro el mínimo vital del deudor alimentario y tener como consecuencia que se establecieran cargas patrimoniales excesivas o injustificadas.
25. En su recurso de revisión, la quejosa impugna la interpretación del artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño realizada por el Tribunal Colegiado, calificándola como restrictiva y regresiva e insistiendo en que las posibilidades de pago del deudor alimentario deben leerse a partir de su

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3360/2017

capacidad para trabajar y aptitud para generar riqueza. Dicha cuestiones –aduce la quejosa– no son hechos futuros e inciertos, sino medibles y económicamente precisos.

26. De lo anterior se advierte que existe una cuestión propiamente constitucional a dilucidarse en el presente recurso de revisión, esto es, el contenido y alcances del artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que prevé el derecho humano de los menores a ver sus necesidades satisfechas y las correlativas obligaciones para el Estado, los progenitores y las personas encargadas de ellos.
27. Al respecto, esta Primera Sala estima que **se cumplen los requisitos de importancia y trascendencia**, toda vez que si bien es verdad que la doctrina constitucional ha desarrollado el derecho a los alimentos y esta Primera Sala ha emitido criterios relevantes sobre su contenido material, su relación con el derecho a acceder a un nivel de vida adecuado, su variabilidad dependiendo de la relación familiar involucrada y los elementos que debe considerar el juez al momento de determinar el monto de la pensión alimenticia correspondiente, lo cierto es que los planteamientos de la quejosa presentan nuevas aristas sobre una cuestión menos explorada: la debida interpretación de “las posibilidades y medios económicos” del deudor alimentario a los que hace referencia el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño y, sobre todo, el consecuente contenido obligacional tanto para el Estado como los particulares.
28. De tal manera que existiendo planteamientos relevantes y suficientes de constitucionalidad para colmar los requisitos de procedencia del recurso de revisión, se determina que el presente recurso es **procedente**.

### V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

29. **Materia de análisis constitucional.** Esta Primera Sala advierte que el estudio del presente asunto se circunscribe a los agravios de la recurrente

encaminados a cuestionar la interpretación del artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño realizada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito.

30. En ese sentido, antes de entrar de lleno en ese análisis, es importante que esta Sala lleve a cabo un pronunciamiento en relación a los agravios contenidos en el recurso de revisión que no pueden ser atendidos en esta instancia. En efecto, los agravios **segundo y tercero**, en lo relativo a que el tribunal federal valoró indebidamente las posibilidades específicas del demandado para generar ingresos y sus aptitudes concretas para trabajar, y que existió simulación en la información aportada en los documentos públicos sobre el ingreso del deudor alimentario, resultan **inoperantes**. Lo anterior toda vez que están encaminados a cuestionar las consideraciones del Tribunal Colegiado sobre la valoración de los medios de convicción y la apreciación de los hechos del caso concreto, lo que constituye materia de legalidad. Sirve de sustento a la anterior la jurisprudencia 1a./J. 56/2007 de rubro: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.”<sup>12</sup>
31. Como es sabido, lo que corresponde a esta Suprema Corte en esta sede no es revisar la entidad específica de los hechos que el Tribunal Colegiado considera o no probados, sino el *estándar normativo* a la luz del cual el tribunal identifica y lee los sucesos que caracterizan el caso —esto es, la interpretación de la Constitución y de la Convención sobre los Derechos del Niño que utiliza en su operación de aplicación del derecho—. Sobre todo tomando en cuenta, además, que procede la suplencia de la queja, en toda su amplitud a favor de la menor involucrada en la contienda. Lo anterior de

---

<sup>12</sup> Tesis de jurisprudencia 1a./J. 56/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 730.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3360/2017

conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 191/2005, cuyo rubro es: “MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE”.<sup>13</sup> Este análisis se hará a partir de las interrogantes:

- ¿Cuál es el contenido y alcances del artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño?
- A la luz de los derechos humanos involucrados, ¿cómo deben interpretarse “las posibilidades y medios económicos” de los deudores alimentarios, y qué deberes tiene el Estado frente a ello?

32. Las conclusiones obtenidas permitirán establecer si, en la materia de la revisión, debe confirmarse o revocarse la sentencia recurrida y, en su caso, devolver los autos al Tribunal Colegiado a fin de que emita una nueva resolución siguiendo los lineamientos fijados en esta ejecutoria.

### VI. ESTUDIO

33. La doctrina y este Alto tribunal han sido coincidentes en definir al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir. En ese contexto, los alimentos consisten en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca. El cumplimiento de la obligación alimentaria, además, se considera de interés social y orden público.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Tesis de jurisprudencia 1a./J. 191/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 167.

<sup>14</sup> Tesis 1a. CXXXVI/2014 (10a ), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, tomo I, página 788, de rubro: “ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.

34. En relación con su origen, esta Primera Sala ha establecido que la obligación alimentaria surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas —menores, por ejemplo— a las que la ley les reconoce la imposibilidad para procurarse los medios para la subsistencia física y su desarrollo humano.<sup>15</sup> A dichas personas la legislación civil otorga la posibilidad de exigir lo necesario para colmar sus necesidades fundamentales. En consecuencia, para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurren tres presupuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado vínculo entre acreedor y deudor; y (iii) la capacidad económica del obligado a prestarlos.
35. En este sentido, es claro que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiendo dicha situación, como aquélla en la se encuentra una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado. Sin embargo, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos dependerá de la relación de familia existente entre acreedor y deudor, el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con la regulación específica y las circunstancias de cada caso concreto.<sup>16</sup>
36. En cuanto al contenido material de la obligación de alimentos, debe decirse que la misma va más allá del ámbito meramente alimenticio, pues también

---

<sup>15</sup> Tesis 1a./J. 41/2016, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, octubre de 2014, tomo I, página 587, de rubro: “ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS”.

<sup>16</sup> Tesis de jurisprudencia 1a. /J. 36/2016, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, octubre de 2014, tomo I, página 586, de rubro: “ALIMENTOS. EL CONTENIDO, REGULACIÓN Y ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS DEPENDERÁ DEL TIPO DE RELACIÓN FAMILIAR DE QUE SE TRATE.”

comprende educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas que una persona necesita para sobrevivir. Al respecto, esta Primera Sala ha determinado que la institución de alimentos está íntimamente relacionada con **el derecho fundamental a un nivel de vida adecuado o digno**, de suerte tal que el pleno cumplimiento a la obligación alimentaria depende a su vez de la completa satisfacción de las necesidades arriba apuntadas.<sup>17</sup>

37. En esta lógica, la legislación civil y familiar en nuestro país reconoce una serie de relaciones familiares de las que puede surgir la obligación de dar alimentos —las relaciones paterno-filiales, el parentesco, el matrimonio, el concubinato, entre otras—. Sin embargo, es la relación entre progenitores y sus hijos la que adquiere una **dimensión constitucional distintiva**. En efecto, la obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos se deriva de un mandato expreso del párrafo décimo del artículo 4° de la Constitución Federal, que vincula a los progenitores a procurar el mayor nivel de protección, educación y formación integral, siempre en el marco del principio del interés superior del menor. Dicha obligación constitucional aterriza en la legislación civil mediante la figura de la patria potestad.<sup>18</sup>
38. A nivel internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño prevé en su artículo 27, lo relativo al derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo integral y determina que son los padres y las personas encargadas de él los responsables primordiales de proporcionar las condiciones necesarias para ese desarrollo. Como parte integrante de nuestro parámetro de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Federal, es necesario profundizar en la referida disposición de

---

<sup>17</sup> Tesis de jurisprudencia 1a./ J. 35/2016, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, octubre de 2014, tomo I, página 585, de rubro: “ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO.”

<sup>18</sup> Tesis 1a. /J. 42/2016, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, octubre de 2014, tomo I, página 591, de rubro: “ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS DENTRO DE LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES SURGE DE LA PATRIA POTESTAD.”

este tratado internacional a fin de comprender a cabalidad su incidencia en la definición de las relaciones del Estado, la sociedad y la familia en relación con la protección de la infancia.

**¿Cuál es el contenido y alcances del artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño?**

39. En primer término, conviene recordar cuál es la literalidad del artículo referido:

**Artículo 27**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3360/2017

40. De la transcripción se advierte que la Convención sobre los Derechos del Niño, en sintonía con el derecho internacional de los derechos humanos y la propia Constitución Federal, ha optado por establecer la responsabilidad primordial para la crianza y el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los menores *en el núcleo familiar*, especialmente en los progenitores o, en su caso, en las personas encargadas de su cuidado. En ese sentido, utiliza el lenguaje de los derechos para reconocer aquél de todo niño a un nivel de vida adecuado, con las correlativas obligaciones de sus cuidadores.
41. Esta formulación no exime ni desplaza al Estado de sus respectivas obligaciones en materia de protección a la niñez. Lejos de ello, el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece de forma puntual las acciones positivas a cargo de los Estados Partes para brindar apoyo a los responsables primarios a fin de lograr el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los niños, lo que incluye proporcionar asistencia material y desarrollar programas. Todavía más, determina que el Estado debe tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera, incluso si éstos viven en el extranjero.
42. En este sentido, en un grado mayor de especificidad que aquel utilizado en el texto constitucional, este tratado internacional dota de significado al derecho de alimentos de los niños elevando a la máxima jerarquía no sólo su **contenido esencial** y la **determinación de los sujetos obligados**, sino también las **condiciones de la obligación alimenticia** y la **posición del Estado como garante**. Todo ello, además, a la luz del interés superior del niño como principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto.
43. Ahora bien, en su demanda de amparo, la quejosa impugnó precisamente la interpretación relativa a las **condiciones de la obligación** de los progenitores

y las personas encargadas de proporcionar lo necesario para el desarrollo de los menores. Al respecto, por un lado denunció la aproximación discriminatoria de los órganos jurisdiccionales de no tomar en cuenta las contribuciones no financieras de crianza y custodia al establecer el reparto de responsabilidades entre los progenitores y determinar el monto de la pensión alimenticia requerida. Por el otro lado, señaló que la Sala responsable realizó una interpretación restrictiva y regresiva al supeditar ese monto a la “posibilidad real o efectiva” del deudor alimentario, pues a su juicio tendría que atenderse a la capacidad económica que presumiblemente el deudor pudiera producir, esto es, su aptitud para generar riqueza, y no únicamente al ingreso declarado.

44. Por su parte, el Tribunal Colegiado calificó su planteamiento como infundado. Sobre la porción normativa de la Convención sobre los Derechos del Niño consistente en que los alimentos a favor de los menores deben decretarse considerando las “posibilidades y medios económicos del deudor”, argumentó que debe dimensionarse desde la perspectiva actual y cierta, considerando los hechos y circunstancias personales vigentes tanto del deudor como del acreedor alimentario. Lo anterior cimentando su razón de ser en los principios de igualdad, equidad y derecho fundamental al mínimo vital de toda persona, a fin de evitar cargas patrimoniales excesivas o injustificadas. En ese sentido, el tribunal federal señaló que esa interpretación no es restrictiva, sino que se basa en las cualidades universales de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, en la medida en que busca la equidad y la certidumbre jurídica basada en información precisa en cuanto a los insumos idóneos para cuantificar la pensión alimenticia.
45. En su recurso de revisión, la quejosa insiste en que las “posibilidades y medios económicos del deudor” a los que alude el tratado internacional para

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3360/2017

determinar el monto de la pensión alimenticia deben interpretarse a partir de una realidad más garantista de su aptitud para generar riqueza, tomando en cuenta no únicamente los documentos públicos que reflejan el ingreso del deudor alimentario, sino también sus habilidades para producir, ya sea por actividades independientes o subordinadas. En ese sentido, la quejosa destaca que la capacidad económica incluye riqueza de capital y de flujo, y que para esta segunda debe considerarse también las percepciones futuras y contingentes, lo que puede determinarse a partir del valor económico en el mercado. De ahí que denuncie que la interpretación del Tribunal Colegiado sobre dicha porción normativa es restrictiva y, por tanto, violatoria del derecho humano de los menores a un nivel de vida adecuado para su desarrollo integral.

46. Ante el diferendo hermenéutico planteado, debe darse contestación a la segunda interrogante:

**A la luz de los derechos humanos involucrados, ¿cómo deben interpretarse “las posibilidades y medios económicos” de los deudores alimentarios, y qué deberes tiene el Estado frente a ello?**

47. Esta Primera Sala estima que le asiste en la razón al Tribunal Colegiado al aseverar que el juicio de *proporcionalidad* entre las posibilidades de los deudores alimentarios y las necesidades del niño o niña para su desarrollo integral responde a principios constitucionalmente tutelados como son la igualdad, la certidumbre jurídica y el derecho fundamental al mínimo vital. En esa lógica, **los insumos para corroborar la capacidad económica del deudor alimentario deben ser actuales y ciertos** a fin de determinar de forma equitativa, segura y razonable el monto de la pensión alimenticia al que será requerido.
48. Por ende, es verdad que el monto de una pensión alimenticia no puede basarse en la especulación ni estar sustentado en la capacidad económica

“potencial” del deudor alimentario. Como esta Primera Sala estableció desde la contradicción de tesis 26/2000<sup>19</sup>, su fijación debe atender a las *posibilidades reales* del obligado, pues de no ser así se corre el riesgo de establecer un monto imposible que el deudor pueda humanamente cumplir, haciendo ese derecho nugatorio o dificultando su propia subsistencia y la de su nueva familia, en caso de tenerla.

49. Sin embargo, **por la amplitud e intensidad del lenguaje utilizado por la Convención sobre los Derechos del Niño, esta Primera Sala considera que la interpretación del Tribunal Colegiado sobre las condiciones de la obligación alimentaria y, sobre todo, de la posición del Estado como garante de su cumplimiento, se queda muy corta frente a la potente formulación del tratado internacional.**

50. En efecto, el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño buscó dar una respuesta normativa a la desafortunada realidad de muchos niños y niñas que no gozan de un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. Por ende, como ya se dijo, estableció que la obligación primordial de proporcionar las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo de los niños corresponde a los padres y otras personas responsables por ellos, para lo cual los sujetos obligados deben responder de acuerdo con sus posibilidades y medios económicos. No obstante, impuso también a los Estados Partes el deber de tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia.

---

<sup>19</sup> Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3360/2017

51. Esta protección reforzada denota una gran preocupación por la eficacia del derecho humano involucrado, ante la lamentable frecuencia con la que se ve vulnerado en la práctica. De ahí que el tratado internacional establezca enfáticamente la relación entre el principio de solidaridad familiar y la responsabilidad del Estado y la sociedad frente a él. Así, del mismo modo se violenta el derecho de alimentos de un menor cuando los deudores alimentarios incumplen sus deberes, como cuando el Estado no asume la responsabilidad a la cual se comprometió de vigilar y garantizar ese cumplimiento en las condiciones establecidas en la Convención.
52. En ese sentido, el espectro de la protección alimentaria de parte del Estado se despliega normativamente en al menos dos dimensiones: 1) la determinación real y objetiva de las posibilidades y medios económicos de los sujetos obligados, y 2) el deber de garantizar el pago de la pensión alimenticia, y si ello es imposible, suplir la deficiencia paterna mediante apoyo material y programas de acción.
53. Sobre la primera dimensión, esta Primera Sala advierte que mientras la necesidad del menor se presume —en tanto basta la existencia del vínculo filial y su minoría de edad para hacer exigible la obligación alimentaria suficiente a fin de alcanzar un nivel de vida adecuado—, la determinación precisa de la capacidad económica de los sujetos obligados requiere de demostración. **La falencia en el razonamiento del Tribunal Colegiado inicia con la proposición de que para tal extremo resulta suficiente conocer el ingreso declarado del deudor alimentario, cuando la porción normativa sobre sus “posibilidades y medios económicos” prevista en la Convención sobre los Derechos del Niño es claramente más amplia, máxime tomando en consideración que su determinación real y objetiva no puede quedar a expensas de la conducta procesal del representante del menor.**

54. En efecto, el artículo 27.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño utiliza términos deliberadamente amplios y de textura abierta en relación con la obligación alimentaria de los progenitores y las personas encargadas del cuidado del menor. De esta manera, al consagrar el principio de proporcionalidad que rige en materia de alimentos, su formulación tiene la vocación de abarcar *todos los recursos por medio de los cuales una persona puede satisfacer sus necesidades materiales* y, como es el caso, ponerlos al servicio de las necesidades ajenas. En este sentido, debe estar referida tanto a los conceptos remunerativos como no remunerativos que sean de libre disponibilidad del sujeto obligado, tratándose de trabajadores dependientes, y en caso de ser profesional independiente, al total de los honorarios y otros conceptos que perciba por el ejercicio de su profesión. Ello comprende tanto rentas de capital como del trabajo, y si bien es verdad que la determinación de la capacidad económica no puede estar basada en la especulación, lo cierto es que la interpretación de esta porción normativa debe ser extensiva y holgada si pretende cumplir su finalidad de protección alimentaria. Por ende, cualquier punto de vista restrictivo o limitativo sería atentatoria del interés superior del menor.
55. Ahora bien, las líneas jurisprudenciales elaboradas por esta Primera Sala en relación son claras en establecer un nexo directo entre el interés superior del menor y la actividad jurisdiccional, particularmente en el ámbito procesal. De esta manera, se ha sostenido que, con independencia de que la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio constituye uno de los aspectos más relevantes que amerita una especial atención de los juzgadores, en los asuntos que inciden en los derechos humanos de menores, el juez cuenta con un amplísimo abanico de facultades constitucionales para recabar de oficio todas las pruebas que sean necesarias para conocer la verdad de los hechos involucrados a fin de resolver la cuestión planteada, siempre de la

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3360/2017

manera que resulte de mayor cobertura para los derechos humanos de los menores justiciables.<sup>20</sup>

56. Más aún, en las contradicciones de tesis 49/2007<sup>21</sup>, 423/2012<sup>22</sup> y 482/2012<sup>23</sup>, esta Primera Sala enfatizó **ya no la facultad sino la obligación de las autoridades jurisdiccionales de allegarse oficiosamente de los elementos necesarios para cuantificar el monto de la pensión alimenticia a favor de un menor**, cuando no se hubieran acreditado los ingresos del deudor alimentario o se solicitara su incremento. Lo anterior con base en su interés superior como principio orientador de toda actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse al menor en materia alimentos o que pueda afectar su derecho alimentario, lo que compele a la autoridad a ordenar todas las diligencias que sean necesarias para conocer la verdad de los hechos. En el caso de la contradicción de tesis 49/2007, además, se justificó la oficiosidad referida en la identificación de un problema práctico que se presenta comúnmente en las controversias familiares, que consiste en la imposibilidad que tiene la parte actora (acreedores alimentarios) de demostrar los ingresos del demandado (deudor alimentario), y la renuencia de este último a aportar los elementos necesarios para demostrar sus ingresos.
57. Es precisamente en el marco de los frecuentes abusos y estrategias que implementan los deudores alimentarios con el objetivo de eludir sus responsabilidades, que la posición del Estado como garante de los derechos

---

<sup>20</sup> En tal sentido sustancial se emitió la tesis 1a. CXXXIX/2017, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, julio de 2007, p. 268, de rubro: "PRUEBAS. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO EN LOS PROCEDIMIENTOS EN QUE SE CONTROVIERTEN DERECHOS DE LOS MENORES".

<sup>21</sup> Suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito, y resuelta el treinta y uno de octubre de dos mil siete, por unanimidad de cinco votos.

<sup>22</sup> Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y resuelta el dos de julio de dos mil catorce, por mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia, y unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.

<sup>23</sup> Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, y resuelta el trece de marzo de dos mil trece.

alimentarios de los niños debe adquirir su mayor fuerza normativa. Poca efectividad tiene el pago de una pensión alimenticia si ésta no se corresponde con las posibilidades y medios económicos reales y objetivos del deudor alimentario y las necesidades del menor en cuestión.

58. De ahí que esta Primera Sala estima que **la categórica protección alimentaria prevista en el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en consonancia con el mandato del artículo 4° de la Constitución Federal de vigilar por el interés superior de la infancia, requiere de las autoridades jurisdiccionales la determinación real y objetiva de la capacidad económica del deudor alimentario, la que no se limita necesariamente al ingreso reportado o declarado**, sino que debe estar referida tanto a rentas de capital como del trabajo, cubriendo todos los recursos que tiene la persona para satisfacer sus necesidades materiales. En ese sentido, **en caso de cuestionamiento o controversia sobre esa capacidad económica, para fijar el monto debido de la pensión alimenticia el juez está obligado a recabar de oficio las pruebas necesarias para conocer la capacidad económica del deudor alimentario**, como son —a manera de ejemplo— los estados de cuenta bancarios, las declaraciones de impuestos ante el fisco, informes del Registro Público de la Propiedad y todos aquellos que permitan referir su flujo de riqueza y nivel de vida. Lo anterior toda vez que, si bien las documentales públicas sobre el ingreso reportado gozan de valor pleno (a menos que se demuestre su falsedad), el ingreso es tan solo *uno* de los varios elementos que pueden constituir la capacidad económica de una persona.
59. En el entendido, cabe insistir, de que en la fijación del monto de la pensión alimenticia en todo momento debe regir el principio de proporcionalidad y atenderse a los demás derechos involucrados en el juicio, como son la

igualdad, la certeza jurídica y el derecho al mínimo vital, así como los derechos alimentarios de otros acreedores alimentarios, de ser el caso. Sobre el derecho a la igualdad, esta Primera Sala ya ha señalado que si bien existe libertad de los progenitores para delimitar de común acuerdo las funciones y responsabilidades de cada uno respecto a los deberes inherentes al ejercicio de la patria potestad para con sus menores descendientes, sin estereotipos ni roles de género predeterminados, es indudable que *ambos* padres se encuentran obligados a cumplir con la institución alimentaria de forma igualitaria, de acuerdo con sus posibilidades y medios económicos.<sup>24</sup>

60. Sobre lo expuesto, debe decirse con claridad que **la posición del Estado como garante de la obligación alimentaria de forma alguna va en detrimento del principio de imparcialidad del juez, pues al allegarse oficiosamente de pruebas u ordenarse una medida para mejor proveer no se conoce su resultado (que puede beneficiar a una u otra de las partes)**. La racionalidad que hay detrás de esa posición es simplemente arribar a la determinación real y objetiva de la capacidad económica del deudor alimentario y despejar las dudas del juez antes de dictar la sentencia. Por ende, se trata de utilizar las herramientas que el ordenamiento brinda para que la sentencia se conforme en el mayor grado posible a los imperativos de la justicia, lo que tratándose de los derechos de los menores adquiere el mayor énfasis posible.
61. Ahora bien, frente a este estándar normativo, resulta cuando menos débil la exposición argumentativa del Tribunal Colegiado, que además de circunscribir la capacidad económica del deudor alimenticio a su *ingreso declarado*, convalida la traslación de la carga probatoria a la parte actora de forma automática y definitiva de demostrar lo contrario. Su deficiencia es

---

<sup>24</sup> Véase, por ejemplo, el amparo directo en revisión 3929/2013, resuelto por esta Primera Sala el ocho de julio de dos mil quince por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

palpable tanto por la interpretación restrictiva que hace de las posibilidades y medios económicos del deudor como por la abdicación de su deber de determinar real y objetivamente esa capacidad económica, a pesar del cuestionamiento reiterado de la parte quejosa.

62. En ese sentido, esta Primera Sala estima que suplido en su deficiencia, es **fundado** el agravio de la parte quejosa sobre la indebida interpretación que hizo el Tribunal Colegiado del artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en conjunto con el artículo 4° de la Constitución Federal, al revelar un entendimiento erróneo sobre las condiciones de la obligación alimentaria y la posición del Estado como garante. Por lo tanto, debe revocarse la sentencia y emitirse una nueva siguiendo los lineamientos fijados en esta ejecutoria sobre el contenido y alcances de la obligación alimentaria, a la luz del parámetro constitucional indicado.

## VII. DECISIÓN

63. En virtud de que la interpretación del artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en consonancia con el artículo 4° de la Constitución Federal que da sustento a la sentencia recurrida no es la que debe prevalecer, se revoca la sentencia impugnada y se ordena devolver los autos al Tribunal Colegiado de origen a fin de que emita una nueva decisión tomando en cuenta los lineamientos hermenéuticos fijados por esta Primera Sala, esto es, deberá partir de que la protección alimentaria prevista en nuestro parámetro constitucional requiere de las autoridades jurisdiccionales la determinación real y objetiva de la capacidad económica del deudor alimentario, misma que no necesariamente se limita al ingreso reportado o declarado, sino que comprende todos los recursos por medio de los cuales la persona puede satisfacer sus necesidades materiales, por lo que al cuestionarse o controvertirse por las partes en el juicio, obliga a recabar de

## **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3360/2017**

oficio las pruebas necesarias para conocer esa capacidad económica a cabalidad.

64. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Devuélvase los autos al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito para los efectos precisados en el último apartado de esta resolución.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

**PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA**

**MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**

**PONENTE**

**MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ**

**SECRETARIA DE ACUERDOS  
DE LA PRIMERA SALA**

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA**

**En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II y 13, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**